

Señores,

JUEZ CIRCUITO JUDICIAL(Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela **Accionante:** Faiver Tique Bautista

Accionado: Secretaria de Educación Departamental del Huila –

Gobernación del Huila

MERLY ZULAY MORALES PARALES, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de FAIVER TIQUE BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.836 expedida en Garzón, Huila., mediante el presente escrito promuevo acción de tutela con el fin de que se ampare el derecho constitucional fundamental que considero vulnerado por la Secretaria de Educación Departamental del Huila

I. ACTUACIONES CON LAS CUALES SE VULNERÓ EI DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, A LA INMEDIATEZ Y A LA SUBSIDIARIDAD:

La presente acción constitucional se presenta por violación flagrante del derecho fundamental consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia por parte del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, entidad que de forma arribista realizo la desvinculación del señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** de la Secretaria de Educación Departamental del Huila.

II. HECHOS

PRIMERO-. El día 18 de julio de 2016 el señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** ingreso a laborar como docente provisional de vacante definitiva, en primaria, zona rural, en la Institución Educativa Patio Bonito, sede El Teniente, del municipio de Nátaga.

SEGUNDO-. El día 25 de julio de 2023, el señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA**, se encontraba realización la acomodación de la Huerta escolar, en la institución en donde se encontraba laborando, sufrió un fuerte golpe con un palo en su pie derecho

TERCERO-. A raíz del golpe, el señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** fue diagnosticado con Colección Hiperecogénica no homogénea, multitabicada con contenido particular móvil heterogéneo con microcalcificaciones y con vascularidad periférica en conclusión NECROSIS GRASA VS ABSCESO y ARTROSIS TRIMALEOLAR POS TRAUMA.

Dicho lo anterior el señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** debe asistir a revisión y constantes controles con la especialidad de ortopedia, debe acudir a diferentes terapias físicas (Fisioterapias) a fin de que logre recuperar parte de la movilidad de su pie derecho.

CUARTO-. El día 03 de octubre de 2023 mi representado radico derecho de petición ante la Secretaria de Educación del Huila, en el cual se solicita

la declaración estabilidad laboral reforzada – inclusión retén social-Por Enfermedades catastróficas otras "ser declarado con estabilidad laboral reforzada por encontrarme en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, en consecuencia, ser incluido en el retén social, así de ser reubicado como docente en una plaza que se encuentre en situación de vacante definitiva." En virtud de los siguientes hechos:

- 1. Soy docente nombrado en provisionalidad en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA, laboro en la Institución Educativa Patio Bonito, sede El Teniente, del municipio de Nátaga, donde presto mis servicios como docente en el cargo de Docente.
- 2. Esta Secretaría se encuentra adelantando el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.
- 3. En atención a dicho proceso de selección, desafortunadamente se encuentra ofertada la plaza docente en la cual me desempeño.
- 4. Desde el 03 de septiembre fui diagnosticado con Celulitis, con necrosis vs absceso, con enfermedad de base hipertensión arterial, diagnostica esta última en el año 2017. Por lo cual, desde dicho momento me encuentro en tratamiento médico para el control de mi patología.
- 5. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular 024 de 2023 estableció, para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país, las generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales.
- 6. Así mismo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE HUILA emanó la Circular 66 de 2023 mediante la cual determinó los lineamientos para establecer el Retén Social conforme a las orientaciones dadas en la circular 024 de 21 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
- 7. El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 describe las enfermedades ruinosas o catastróficas como: Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.
- 8. El artículo 17 ibídem determina algunos tratamientos para las enfermedades ruinosas o catastróficas:
 - a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
 - b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
 - c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
 - d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
 - e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
 - f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
 - g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.



h. Reemplazos articulares

- 9. Tal como se encuentra definida por la Resolución 5261 de 1994, la enfermedad que padezco Celulitis, con necrosis vs absceso, con enfermedad de base hipertensión arterial, se caracteriza por representar una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.
- 10. De lo anterior se desprende que padezco una enfermedad catastrófica o ruinosa.
- 11. La Corte Constitucional en Sentencia SU087 de 2022 estableció: "30. El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental. Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege "a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición"
- 12. En atención a lo anterior debo ser considerado como sujeto de especial protección constitucional ya que me encuentro en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

QUINTO-. El día 04 de octubre de 2023 la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA** notifico a mi representado la respectiva información de concurso docente y la expedición de la Circular No. 066 del 08 de agosto de 2023.

SEXTO-. El día 27 de octubre de 2023 el profesor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** radico solicitud de continuidad laboral hasta tanto este termine el proceso de tratamiento médico en vista de la incapacidad y hospitalización en la que se encontraba.

SEPTIMO-. El día 24 de enero de 2024 la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA** notifico al señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** la Resolución No. 762 de 2024, resolución en la cual, la entidad accionada decide:

ARTÍCULO TERCERO. Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad como Docente de aula en el nivel de primaria, en la Institución Educativa Patio Bonito sede El Teniente, zona Rural del Municipio de Nátaga a TIQUE BAUTISTA FAIVER con C.C. 12197836. a partir del día anterior a la presentación e inicio de labores del docente posesionado en periodo de prueba.

OCTAVO-. El día 18 de marzo de 2024, mi representado asistió a su EPS con el fin, de continuar con el tratamiento médico y adicionalmente a reclamar los medicamentos que debe tomar de manera continua para controlar su tensión arterial y así mismo, para realizar las respectivas autorizaciones de las citas médicas indispensables para la mejoría de su salud y de la movilidad de su pie derecho, sin embargo, en la EPS le información al señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA**, que este ya había sido retirado del sistema de salud.



CONCLUSIONES:

Es de recalcar su señoría que mi representado se encuentra en estado de debilidad manifiesta e incapacitado desde el día 03 de septiembre de 2023 hasta el día 17 de abril de 2024, quiere decir que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA** al momento de dar por terminado el contrato lo deja en total desprotección sin garantizar el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital que le permita garantizar la recuperación eficaz y oportuna de la lesión de las secuelas de la enfermedad que ha hoy padece, adicionalmente a estos hechos que mi representado no pueda continuar con su tratamiento se encuentra en riesgo inminente de que pueda perder su miembro inferior derecho.

terminado el nombramiento de la provisionalidad cuando mi representado contaba con un fuero constitucional con **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD** y garantizar la conservación de sus derechos, ahora bien, es claro que la secretaria de educación departamental de la gobernación del Huila al dar por terminal el derecho a la salud, no estaba debilidad manifiesta en la cual se encuentra mi representado al estar incapacitado y en estado de indefensión.

En mérito de lo expuesto, mi representado actualmente se encuentra desempleado y sin sistema de salud, afectándolo a tal manera que la no realización de las terapias, el inicio de tratamiento con ortopedia y la falta de medicamentos necesarios puede afectar considerablemente la lesión, al punto en el que corre el riesgo de perder su pie derecho.

Aunado a lo anterior es de mencionar que el señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** es padre de 2 niños menores de edad y que así mismo su esposa la señora **ALEXA SILVA** ha sido quien atienda al señor **FAIVER TIQUE BAUITISTA** las 24 horas del día imposibilitándola para trabajar mientras su esposo se recupera de la fuerte lesión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. de la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales contenidos en el Título II de ésta. Al respecto señala:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En relación con el derecho cuyo amparo se pretende en el presente



asunto, se encuentra dentro de los derechos fundamentales consagrados como tal en la Constitución Política de Colombia, por lo cual cumple con el primer presupuesto de la norma en comento y es objeto de protección mediante el amparo constitucional de tutela.

Así mismo, se advierte que la acción de tutela se erige como el único instrumento para lograr la efectividad del aludido derecho, por cuanto no existe en nuestro ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento o cese de la acción vulnerante atentatoria de este derecho fundamental.

Frente al derecho al trabajo

El artículo 53 de la Constitución política de Colombia expone lo referente a los principios constitucionales del trabajo, configurando de manera directa el trabajo como un derecho fundamental

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

1. Del caso concreto

En el caso que nos ocupa se observa que la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA** dio por terminado el nombramiento de provisionalidad del señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA**, afectando de tal forma que en ese momento no cuenta como un sustento para salvaguardar a sus hijos y tampoco cuenta con un sistema de salud, situando en riesgo su pie derecho y su vida en general.

Mencionado lo anterior se evidencia la clara vulneración del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, A LA INMEDIATEZ Y A LA SUBSIDIARIDAD, la sentencia T-373 de 2017 menciona que dichas personas "requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad



del acto por el cual fue desvinculada"

Aunado a lo anterior es de mencionar que la decisión del aquí accionado pone en riesgo la salud, el bienestar y el mínimo vital tanto de mi representado como de su nucleó familia, si bien, el señor TIQUE se encuentra en un estado de salud delicado, en donde requiere atención medica prioritaria y medicación para evitar perder su pie derecho, de manera en que, no se está evitando un perjuicio irremediable en cambio se le está condenando a que esto ocurra.

A pesar de la clara ausencia del derecho a la salud a la que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA** somete a mi representado, es necesario mencionar la privación del mínimo vital del señor **TIQUE** al negarle el único sustente con el que cuenta y con el que mantiene a su familia, en razón a esto me permito traer a colación la sentencia T-342 de 2021, la cual expone que:

"Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues el servidor público desvinculado dejó que contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo."

IV. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito:

PRIMERO-. Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos relacionados, solicito muy respetuosamente señor juez, proteger de manera urgente los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, A LA INMEDIATEZ Y A LA SUBSIDIARIDAD de FAIVER TIQUE BAUTISTA.

SEGUNDO-. ORDENAR de manera inmediata a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA**, vincule al señor **FAIVER TIQUE BAUTISTA** en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba.

TERCERO-. ORDENAR de manera inmediata a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA a** realizar la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud a fin de que pueda completar su tratamiento.



V. JURAMENTO

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS

- 1. Historia Clínica
- 2. Derecho de petición del día 03 de octubre de 2023
- 3. Respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DEL HUILA del día 04 de octubre de 2023
- 4. Derecho de petición del día 27 de octubre de 2023
- 5. Resolución No. 762 de 2024
- **6.** Incapacidades

VII. ANEXOS

- 1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
- 2. Poder debidamente conferido.

VIII. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Autorizo para todos los efectos la notificación electrónica de la dirección cmapabogadosespecialistas@gmail.com o en la dirección Calle 16 # 4-25 Edificio Continental, Barrio: La Veracruz; Bogotá D.C., e informo paralas partes del presente proceso las siguientes direcciones:

• SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL HUILA – GOBERNACIÓN DEL HUILA en el correo notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Atentamente,

MERLY ZULAY MORALES PARALES

C.C 49.670.983 expedida en Aguachica

T.P No. 281.613 del C.S de la J.